

Bogotá, D.C. Enero de 2024.

Señores:

Corte Suprema de Justicia.  
Secretaría - Reparto.  
Bogotá, D.C.

Asunto: Acción de Tutela  
Art. 86 C.N. y Decreto 2591 de 1991.

Accionante: Dairo de Jesús Correa Ortiz.  
C.C. 98.554.926

Accionado: Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.  
M.P. Fernando Adolfo Pareja Reinemet.

Rad: 11001-6000-022-2010-00826-01.

Cordial saludo:

El Juezgado (27) Veintisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C. el día (9) Nueve de julio de 2012 emitió fallo de carácter absolutorio en procedimiento que se adelantó contra el señor Dairo de Jesús Correa Ortiz por el posible de "Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años". Tipificado en el Art. 211 \* del C.P. implementado por el art. 3 Ley 1329 de 2009.

El día (13) trece de Diciembre la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá Revocó la condena por apelación interpuesta por el apoderado y condenó al accionante a la pena de 16 años de prisión.

"La Corte Constitucional en la sentencia T-260 dedujo que en principio no procede la acción de tutela contra decisiones judiciales. No obstante la citada regla encuentra excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra auténtica vía de hecho judicial."

Las vías de hecho en que incurrió el Tribunal Superior son como siguen:

En fecha 14 de Diciembre de 2012 la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal emitió boleta de detención - 599372 al Centro de Reclusión La Picota-Bogotá, para solicitar mantener privado de la libertad a Dairo de D. Correa Ortiz. Cambiando su apellido Verdadero Correa, por el de Correa.

El 17 de Diciembre de 2012 la Policía Nacional - Dirección de Protección y Servicios Especiales, Aclara que por falta de la letra (N) ene en el primer nombre (Dairo) no fue recibido en el penoptico La Picota de Bogotá.

Así las cosas el recurso de la apelación ya había dado inicio sin la presencia del encartado Dairon como lo demandan los canones de la ley 599. (Art. 128 e.P.P.) Desconociendo la Sala Penal que "El debido proceso es un derecho no un principio y es de carácter sustancial" (Art. 86 e.N.).

"Toda persona tiene derecho a no ser juzgada, sino conforme a las reglas preestablecidas" Está consagrado este principio en el (Art. 29 de la C.N.). Y también en los tratados de Derechos Humanos firmados por Colombia.

Pero, la H. Corte debió observar que el arresto le compete únicamente al Sr. Juez de Control de Garantías y que no existe la plena identidad en la boleta de Captura emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, número 599372 ya abogada y firmada por el magistrado Alberto Poveda Perdomo.

La Sala penal del Tribunal corrige el nombre del encartado pero no el apellido como da constancia esta boleta, al negar al procesado el Sobrogado de la suspensión condicional de la ejecución condicional y prisión domiciliaria.

Como quiera que estos Errores y oscuridades procedimentales forzaron una privación de la libertad, cambiando las directrices de la ley y la Constitución para mantener una detención con violaciones al debido proceso y la garantía de legalidad (Art. 6, 7, 13 C.P.).

Cabe anotar que Dairon no se encontraba en Libertad condicional sino, en Libertad Plena concedida por un juez de la República.

¿Porque no se realizó la audiencia de legalización de captura a que tenía pleno derecho y Porque no fue convalidado a la audiencia de apelación?

Estas vías de hecho violatorias de el derecho de defensa y las y antes abudidas const. fuyen una grave infracción a la ley, y la libertad.

La Corte Constitucional ha demandado "que el capturado debe ponerse ante el Juez de Control de Garantías en un plazo máximo de 36 horas; en segundo lugar cuando el capturado es aprehendido será dispuesto a disposición del Juez de Conocimiento que profirió sentencia".

¿Que pasó con el principio de legalidad sector del proceso? (Art. 2. C.P.P.)

Se puede colegir que la privación de su libertad es ilegal producto de los yerros de la administración de Justicia. Afrenta al art. 28 C.N.

También fue declarado culpable en una actuación judicial que fue disconforme con nuestro ordenamiento Superior y en especial sus valores y principios al privarlo de ejercer la defensa en una audiencia de apelación donde no participo ni, tampoco el Ministerio Público, como lo demanda el procedimiento penal.

El arresto que se produjo para el asunto de la apelación por el abogado,

Se desarrollo con violaciones al (art. 11 C.P.P.) por el tipo de operativo que violó todo respeto a los derechos fundamentales por el exceso de los funcionarios que participaron (Aprox. 20 Uniformados con un alto oficial de la policía Sigim)

donde no prevaleció el derecho sustancial en el procedimiento. y un trato inhumano e indigno del que fue sometido, además de los medios de comunicación.

¿ por que, si conociendome con plena identidad y conociendo mi domicilio, no enviaron un delegado o cualquier tipo impreso de comunicación para que hiciera acto de presencia ante el Tribunal y no enviarme en forma tumultuaria la Policía Nacional de Bogotá D.C. para exigir violentamente un arresto.?

Así entonces se presentarían serias violaciones a los (Arts 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 entre otros). ¿ Que pasó con las disposiciones Comunes (Art. 295 C.P.P. y arts 297, 299 ibidem). También me violaron lo derechos del capturado, no me permitieron la debida comunicación, ni el derecho a entrevista con un abogado (Art. 303 C.P.P.). Esto es de considerarse un abuso de autoridad del magistrado del Tribunal, por excederse en el ejercicio de sus

funciones como lo demanda el (Art. 416 C.P.).

Así las cosas Jairon desconocía el trámite y la finalidad del arresto. Tampoco se podía predicar que se trataba de una captura excepcional por orden del Tribunal puesto que no existía riesgo inminente para ocultarse - Pasaron 7 meses y Jairon permaneció en su apartamento - No existió tampoco peligro para la "Seguridad de la Víctima"; en ese tiempo existieron encuentros casuales de vista y no se realizó ningún tipo de conducta posible.

Además indica la norma que la orden está supeditada a la posibilidad de acceso al Juez de Control de Garantías, para obtenerla. (Art. 300 C.P.P.).

¿Será que la orden emitida por el Tribunal se mantiene vigente en los organismos de Policía o Fiscalía... porque no existió juez competente para ello?

Es de considerar con mayor razón que la medida de aseguramiento a la fecha es ilegal. A falta de un letrado, se desconoce si existió procedencia de los (arts. 177 y 178 C.P.P.). Tampoco se conoció por parte del capturado, si la decisión del recurso de apelación cumplió con los requisitos legales y pertinentes para su desarrollo, dentro de los términos de ley.

Es de aclarar que el registro corporal que fue practicado en la captura fue violatorio del (Art. 248 C.P.P.) puesto que no existió previa autorización del Juez de Control de Garantías y como se trataba del imputado se le violó el derecho de estar asistido por su defensor, por lo tanto no existieron las consideraciones compatibles con la dignidad humana. (Art. 1. C.P.).

También es de aclarar que el principio de oportunidad debió ser hecho con sujeción a la política criminal del Estado. Por lo tanto también fue violado el (Art. 324 núm 4 C.P.P.).

La ley 599 determina la Extinción de la sanción penal con la muerte.

Se indicó en el escrito de acusación, que por parte de la Fundación Renacer se entabló denuncia por explotación sexual en Persona de Leonardo Ramirez R. y el menor adulto L. A. G. por parte del acusado.

Y fue declarado inocente en primera instancia por esos cargos. Pero al ejecutar la apelación, le violaron el derecho de contradicción a la misma que es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de contravenir y refutar la prueba allegada al proceso.

Se debe entender que se acusa la sentencia del Tribunal de Bogotá, de haberse dictado en un procedimiento iniciado de nulidad que atentaron contra el debido proceso y el derecho de una real defensa técnica.

El sindicado Correa Ostiz tenía el derecho de contradicción de la prueba presentada por el Abogado de la contraparte como lo demanda el (Art. 29 C.N.) ya que se decretó previamente fecha y hora, único medio de garantizar dicho principio para asistir a la práctica de la prueba; este principio fue desconocido en el proceso.

El apelante, contó con toda la ventaja procesal para su ejecución.

Al imputado el Tribunal le violó el carácter de parte (Art. 126 C.P.P.) y su ausencia en la audiencia de apelación se atribuye a la violación directa de la ley sustancial, porque no se puede deprecar que se desconocía el paradero del imputado, para ese llamado a audiencia por parte del Tribunal el indiciado ya se encontraba detenido y según el registro de personas que tiene la Fiscalía al parecer y para el efecto, el magistrado no realizó las cosas como lo demanda la ley y por consiguiente se violaron los (Arts. 129 y 130 C.P.P.).

En la apelación el abogado de la víctima expone situaciones que no fueron demostradas - Encuentros en el Parque Santander - La Promesa de pago no fue ni discutida ni valorada, siempre se promulgo la "Liga", ya mencionada anteriormente, es un regalo sin retribución.

No se puede deprecarse que unos gr. de marihuana constituyan un pago para ejecutar una acción sexual. Así se reconoció en primera instancia por el fallador.

En ningún momento, se demuestra que el menor adulto (muerto) hubiera sido sugestionado para tener ese contacto sexual.

No podía en ningún modo, tiempo y lugar vulnerabilidad de las víctimas. Puesto que quedó demostrado que la intención de las "víctimas" era perpetrar un robo en el apartamento del indiciado. Además se demostró la prostitución practicada por las "víctimas".

La apelación se basa en una fuerza de convicción "de pruebas" que trata de incorporar al proceso violando las normas que regulan la manera legítima de producir e incorporar las mismas al proceso. y esto rompe con los principios de legalidad y presentación en el curso del proceso, presentándose así un error de hecho que conlleva a un falso juicio de existencia; de identidad - como antes se aclaró - y falso raciocinio. En la apelación la prueba que se admite con fuerza de convicción contraviene los postulados de la sana crítica es decir las reglas de la lógica. Ej: Del testimonio de Yuli Andrea Londoño, ella manifiesta que el menor adulto LAC le contó... - sob suposiciones - puesto que de esta "Perito", no hubo ingreso documental de ese tratamiento. y mucho menos se desconoció las manifestaciones hechas por la "víctima". 2.- Respecto de las lesiones el Dr. Carlos E. Lozano Reyes manifiesta... una serie de lesiones, pero el propio Leonardo Ramírez Rodríguez manifestó « que las lesiones son auto infringidas; así consta en la anamnesis ».

Así se continúa narrando incongruencias por parte del menor adulto L.A.C. . Entonces no se tiene en cuenta que este menor adulto - mayor de 14 años - puede tener libremente relaciones sexuales como bien lo demanda la Constitución Nacional.

Ahora bien tampoco existió una concepción garantista y real del derecho de defensa técnica, no se conoce en la apelación una defensa practicada; al contrario se observa una absoluta negativa frente a los motivos aducidos por la defensa del procesado, como se observa, es que distan por completo de revelar una falencia censurable que llegara a justificar la invalidación de lo actuado.

La otra actividad en ejercicio de defensa, fue la ausencia del Ministerio Público obrante en el proceso con miras a enfrentar la guarda de los intereses del imputado, El orden jurídico, del patrimonio público. A este respecto, la defensa técnica, podía haber dado a conocer las circunstancias en que murió L.A.C. o la participación del indiciado en la audiencia, demostraría la orfandad plena de defensa técnica.

La legítima restricción de este derecho no puede provenir de una simple disparidad conceptual en la forma en que se asume el ejercicio profesional y las alternativas que subjetivamente cada quien pueda aducir como propias. Se debe demostrar con ponderado y serio fundamento la objetividad de la realidad fáctica y probatoria del caso, cual fue la censurable inercia y descuido en el desempeño de la actividad para la cual fue requerido. La labor no fue desempeñada de cara a la seriedad y fortaleza de la prueba que militaba en contra del procesado.

Así las cosas no se tuvieron en cuenta lo dispuesto en el (Art. 99 del Decreto 1421 de 1993 para ejercer sus competencias como lo demanda el (Art. 109 C.P.P.).

El Tribunal Superior da absoluta credibilidad a lo planteado en la apelación, desconociendo las afirmaciones probatorias en el decorso del Juicio, en consecuencia debe asumirse que la prueba alegada en la apelación carece de cualquier relevancia para desvirtuar el análisis jurídico realizado por el fallador de primera instancia para admitir la inocencia del procesado con fundamento a la tesis desarrollada. No se puede condenar con valoraciones subjetivas de los hechos que Pregonó el menor adulto muerto a causa de su prostitución.

Respecto de la situación jurídica del procesado (Pg. 13 del proceso).

Se plantea la folcía "... como el procesado no se encuentra jurídicamente privado de su libertad" cosa que se demuestra que si se encuentra Privado de su libertad, también se observa otra vía de hecho, al calificar el Tribunal la dosificación de la pena, comparandola con con el "homicidio agravado", refiriendose al tope máximo del numeral 1 de esa norma "para su procedencia". Dejando sin procedencia el (Art. 217A del C.P.) Por el cual fue llamado y calificado en juicio.

Esta incongruencia ya planteada en varias oportunidades en sus alcances y fundamentos por la Sala Penal de la Corte, a partir de la premisa de la resolución de acusación donde tiene lugar la realización de la imputación del procesado tanto fáctica como jurídica.



está obligada a dictar el fallo en consonancia con los cargos que fueron formulados y a clara la jurisprudencia que "no se puede condenar o absolver por imputaciones diversas a las señaladas en el proceso".

Además el Tribunal varió las circunstancias en cuanto al género delictivo y la resolución acusatoria como el marco fáctico fijado en ella esta incongruencia entre acusación y sentencia incluyendo circunstancias de agravación, no fue congruente con el decremento punitivo que fue repudiado e ignorado como lo demanda el (art. 55 C.P.), puesto que el indiciado carecía de antecedentes penales.

Así las cosas nos encontramos que la dosificación del quantum punitivo no cumple con la retribución justa y ajustada a derecho, por el contrario la forma en que se midió la determinación cualitativa y cuantitativa, se interpreta con todo lo anterior, que se aplicó una doble incriminación (Art. 8 C.P.) que es causal de nulidad.

También se debe recordar que en la sentencia de primera instancia el señor Juez Dr. Javier García Prieto resolvió:

Tercero - Revocar la prohibición de enajenar del art. 97 del C.P.P. por lo cual se ordena oficialmente por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Palagruaño a las autoridades que correspondan y donde se informó de tales medidas.

Cuarto - Por intermedio de la Fiscalía hágase devolución de los bienes del acusado que tiene en su poder siempre y cuando no sean necesarios para el desarrollo de una investigación distinta a la presente.

Sobre el cumplimiento de este veredicto la Fiscalía General de la Nación no se pronunció, ni devolvió los bienes incautados (Art. 89 C.P.) Tampoco se dio cumplimiento al (Art. 95 ibidem).

También existió irregularidad probatoria, por que al parecer la falta de experiencia del Tribunal sobre el lenguaje popular "La Liga" no es una forma de pago para adquirir un bien o una retribución, "la Liga" es un regalo que se ofrece sin esperar ser recompensado.

Así las cosas este medio probatorio, sin haber sido considerado en las reglas de la sana crítica, está para el caso, afectando la prueba con demostraciones inexistentes - Tomado en el proceso como pago retribuido - y se le dió carácter de pago para demostrar que se cumplía con el presupuesto del (Art. 217A C.P.). Pero de acuerdo con lo demandado en el (Art. 29 de C.N.) "Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso." Por lo tanto no podía servir como fundamento para la decisión del Tribunal. Por lo tanto se solicita la sentencia absolutoria.

- Solicito -

- 1.- Se anule lo actuado en el Tribunal Superior por los vicios y las vías de hecho debido a los errores de derecho
- 2.- Se restituyan los elementos incautados por la Fiscalía y se asuma su responsabilidad y estado tal como los incautaron.
- 3.- Se me otorgue la libertad inmediata.

Cordialmente así como que todo lo expresado se tome como Verdad bajo Juramento. Atm.

Dairon de Jesús Ortega Ortiz.  
C.C. 98.559.936 de Enviado (Ant.).

T.D. 73461 - Patio 4 - Pasillo 3  
Comeb - Picota Bogotá.  
Km 5 Vía Usme - Bogotá D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

SECRETARIA

Diagonal 22 B Nº 53 - 02 TORRE C OFICINA 306

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2012

BOLETA DE DETENCION - S9 9372

SEÑOR DIRECTOR  
CENTRO DE RECLUSIÓN Y CARCELARIO LA PICOTA  
LA CIUDAD

PROCESADO:       **DAIRO DE JESÚS CORREA ORTÍZ**

Con todo comedimiento me permito solicitarle, mantener privado de la libertad en ese Centro Carcelario a disposición de esta corporación a:

Nombres y apellidos:	DAIRO DE JESÚS CORREA ORTÍZ
Cedula de Ciudadanía:	98.554.926 DE ENVIGADO- ANTIOQUIA
Nacionalidad:	COLÓMBIANO
Sexo	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	28 DE OCTUBRE DE 1969
Lugar de Nacimiento:	BOGOTÁ
Nombre de los padres	EVANGELINA ORTIZ Y ÁLVARO CORREA
Profesión:	PELUQUERO
Dirección:	CARRERA 12 No. 22-35 APTO 301
Tel:	2837620

Lo anterior obedece a que en providencia de seis (06) de diciembre de 2012 leída el 12 del mismo mes y año, se resolvió:

"13.1       *Revocar la sentencia apelada, y en su lugar condenar a DAIRO DE JESÚS CORREA ORTIZ, a 16 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, en concurso.*

13.2       *Negar al procesado DAIRO DE JESÚS CORREA ORTIZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución condicional y la prisión domiciliaria"*

Agradezco su valiosa y pronta colaboración.

**ALBERTO POVEDA PERDOMO**  
**MAGISTRADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE PENAL  
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.). EMPIEZA A CORRER TÉRMINO DE EJECUTORIA DE CINCO (5) DÍAS EN EL PRESENTE PROCESO.

EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

(Artículo 183 ley 906 de 2004, modificado por el art. 98 de la ley 1395 de 2010).

INGRIG GAMBOA SALAZAR  
ESCRIBIENTE

RADICACIÓN 110016000055201000826-01

223 77

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES

No. S-2012 S.N.

/APIAD -UICIA .29

Bogotá, D.C. 17 de diciembre de 2012

Magistrado

**FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**

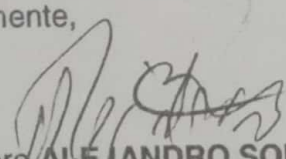
Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de cambio de boleta de detención No. S9 9372

De manera respetuosamente me permito informar al señor Magistrado que la boleta de detención No. S9 9372, de fecha 12 de diciembre de 2012, dirigida al centro de Reclusión y carcelario la Picota, la cual va a nombre de **DAIRO DE JESUS CORREA ORTIZ**, al verificar el documento de identificación Cédula de Ciudadanía corresponde al nombre de **DAIRON DE JESUS CORREA ORTIZ**, por la falta de la letra N en el primer nombre (DAIRO) no fue recibido en el centro penitenciario y carcelario la PICOTA. Por lo antes expuesto solito de manera cordial se realice la respectiva corrección de la boleta de detención. El condenado en mención se encuentra en custodia de la SIJIN MEOG en la carrera 15 con calle 6.

Atentamente,

  
Patrullero **ALEJANDRO SOLANO VARGAS**  
Investigadora y/o Analista UICIA

Anexo tarjeta decadactilar emanada por la Registraduría y Boleta de Detención No. S9 9372

Elaborado por: PT. Gerardo Medina Neira  
Revisado por: IT. Hernández C. Eduser  
Fecha de elaboración: 17-12-12  
Ubicación C/ Documentos/Oficinas 2012



Calle 14 N° 62 - 70  
Teléfono 3159000 ext 9912  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)  
[alejandro.solano@correo.policia.gov.co](mailto:alejandro.solano@correo.policia.gov.co)

Prosperidad  
para todos



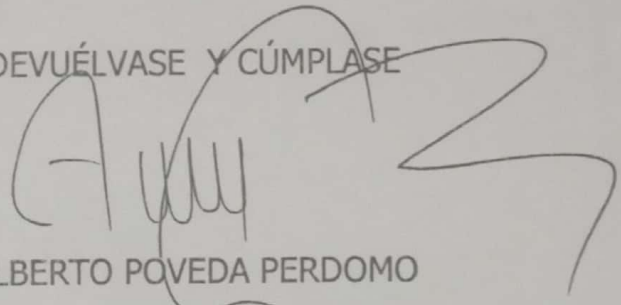
Hdf 69  
216  
12:30PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.  
SALA PENAL

Magistrado ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
Radicación: 11001 6000 022 2010 00826 01  
Procedencia: JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL  
Procesado: DAIRON DE JESÚS CORREA ORTÍZ  
Ciudad y fecha: BOGOTÁ D.C., 18 DE DICIEMBRE DE 2012

Como quiera que en virtud de las ordenes de captura libradas en contra del procesado el 12 de diciembre de 2012 y materializadas el 14 de diciembre de 2012 mediante boleta de encarcelación N° S9 9372, se tuvo conocimiento que el primer nombre del procesado no es DAIRO sino DAIRON; de conformidad con el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 la Sala procede a corregir el nombre del procesado contenido en las decisiones del 6 y 18 de diciembre de 2012 ya que el nombre correcto es DAIRON DE JESÚS CORREA ORTIZ.

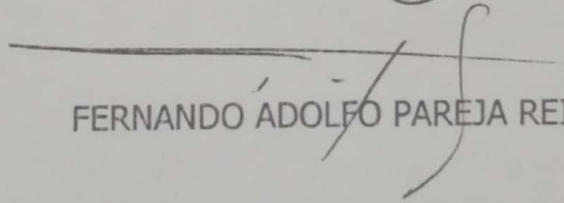
DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE



ALBERTO PVEDA PERDOMO



LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

M Ramirez Contreras  
24/12/2012